



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicios de Inconformidad.

Expediente: TEECH/JI/104/2018 y sus Acumulados TEECH/JI/105/2018 y TEECH/JI/109/2018.

Actores: Olga Mabel López Pérez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México y Carlos Arturo Penagos Vargas, en su calidad de Candidato Común para ocupar el cargo de elección popular como titular de la alcaldía municipal de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Autoridades Responsables: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaría Técnica de dicha Comisión.

Tercero Interesado: José Francisco Hernández Gordillo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretario de Estudio y Cuenta: Sergio Iván Gordillo Méndez.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas. Veintidós de junio de dos mil dieciocho.-----**

Vistos para resolver los expedientes **TEECH/JI/104/2018 y sus acumulados TEECH/JI/105/2018 y TEECH/JI/109/2018**, integrados con motivo a los Juicios de Inconformidad, promovidos por Olga Mabel López Pérez y Carlos Arturo Penagos Vargas, en calidad de Representante Propietaria y Candidato Común para ocupar el cargo de elección popular como titular de la alcaldía municipal de esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respectivamente, ambos del Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo de fecha cinco de junio del año en curso, emitido por la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/CQD/CA/JFHG/CG/0116/2018, y del contenido de los oficios IEPC.SE.DEJYC.377.2018 y IEPC.SE.DEJYC.392.2018, de siete y ocho del mes y año en curso, signados por la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la citada Comisión, derivados del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/CQD/CA/PAN/CG/122/2018, acumulado al diverso IEPC/PE/CQD/CA/JFHG/CG/116/2018; y,

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

De los escritos iniciales de las demandas y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

b) Emisión de acuerdo. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo IEPC/CG-A/043/2018, por el cual a propuestas de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos para el registro de candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c) Presentación de Solicitudes de Registros de Candidatos. Del dos al once de abril se llevó a cabo presentación de solicitudes de registro de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputados locales, así como de planillas de miembros de ayuntamientos.

d) Ampliación del plazo para el registro de candidaturas. El mismo once de abril, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, por el que a solicitud de los Partidos Políticos amplió el plazo para el registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al doce de abril del mismo año.

e) Acuerdo del Consejo General. El veinte de abril del año en curso, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

f) Resolución de Primera Solventaciones a requerimientos. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, se resolvieron diversas solventaciones a los requerimientos derivados del Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

g) Resolución de Segunda Solventaciones a requerimientos. El dos de mayo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, se resolvieron las solventaciones a los requerimientos hechos a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de candidaturas



para la elección de Diputaciones locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

h) Acuerdo de aprobación de renunciaciones. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/082/2018, por el que se aprobaron las sustituciones por renuncia de candidatos a cargos de elección popular.

i) Resolución de solicitudes de sustitución de candidaturas. El veintiséis de mayo del año en curso, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/096/2018, por el que a partir de diversas renunciaciones se resuelven las solicitudes de sustituciones de candidaturas aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

j). Acuerdo de inicio de investigación preliminar. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite el Acuerdo dentro del cuaderno de antecedentes con número de expediente IEPC/PE/CQD/CA/CG/JFHG/116/2018, iniciada con motivo a la queja presentada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, en contra de Carlos Arturo Penagos Vargas, candidato de la Coalición “Todos Por México”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, por la colocación de propaganda electoral en lugares

prohibidos, violentado el artículo 194, fracciones VIII y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y por el que se apertura la etapa de investigación preliminar, con la finalidad de recabar las evidencias idóneas para la debida integración del expediente citado con antelación.

k). Emisión de medidas cautelares. Una vez sustanciado el procedimiento, el cinco de junio del presente año, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictó el acuerdo, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por la queja presentada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/CQD/CA/JFHG/CG/116/2018, en contra de Carlos Arturo Penagos Vargas, candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que determinó la plena imposición de la medida cautelar al ciudadano **Carlos Arturo Penagos Vargas**, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la coalición “Todos por México”, en los siguientes términos, en la parte que nos interesa:

“ ...

PRIMERO. Se decreta **PROCEDENTE** la imposición de la medida cautelar en el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares con número de expediente IEPC/PE/CQD/CAMC/GMA/CG/007/2018, iniciada con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano José Francisco Hernández Gordillo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Carlos Arturo Penagos Vargas, candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la Coalición “Todos por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido.



SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, provea lo conducente para realizar las acciones necesarias tendentes a la notificación de la presente determinación, personalmente al ciudadano Carlos Arturo Penagos Vargas, candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el domicilio particular que proporcione a este Instituto de Elecciones para efecto de su registro de candidatura; asimismo, a la Representante del Partido Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo General, por tener la representación de la Coalición "Todos por México" en cuanto a la candidatura del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el domicilio que ocupan las oficinas de su partido político en este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; para que en el plazo de **24 (veinticuatro) horas** contadas a partir de la legal notificación proceda a realizar las acciones necesarias, suficientes y eficaces para LA SUSPENSIÓN Y RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DESPLEGADA POR EL CIUDADANO CARLOS ARTURO PENAGOS VARGAS CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, POR LA COALICIÓN "TODOS POR MÉXICO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIZANZA Y CHIAPAS UNIDO, LA CUAL FUE COLOCADA EN DIVERSAS PARTES DE ESTA CIUDAD CAPITAL, EN BASTIDORES, ESPECTACULARES, LONAS COLOCADAS EN PUENTES PEATONALES, FIJADAS EN PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO, ENTRE OTRAS, QUE CONTIENE LAS SIGUIENTE LEYENDA: *¿ QUE TAN LEJOS QUIERES LLEGAR? "PENAGOS" "PRESIDENTE TUXTLA"*; asimismo, se retire cualquier otra propaganda electoral que pudiera ser contradictoria a la normatividad electoral, colocada en lugares prohibidos por en cualquier parte del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y suspenda su difusión, debiendo informar dentro de las **12 horas siguientes** del cumplimiento dado al mismo y remitir las constancias correspondientes que acrediten lo aquí vertido, **apercibiendo que de hacer caso omiso, podrían ser acreedores a la aplicación de cualquiera de las medidas de apremio** previstas en el artículo 19 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y los gastos del retiro serán contemplados sobre el infractor."

Segundo. Juicios de Inconformidad. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a. El nueve de junio, Olga Mabel López Pérez y Carlos Arturo Penagos Vargas, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México acreditada ante el Consejo

General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y Candidato Común para ocupar el cargo de elección popular como titular de la alcaldía municipal de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respectivamente, promovieron Juicio de Inconformidad, en contra del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/CQD/CA/JFHG/CG/0116/2018 y del contenido en el oficio IEPC.SE.DEJYC.377.2018 de siete del mes y año en curso, signado por la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dependiente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deducido del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/CQD/CA/PAN/CG/122/2018, acumulado al diverso IEPC/PE/CQD/CA/JFHG/CG/116/2018.

b. Tercer Juicio de Inconformidad. El once de junio, Carlos Arturo Penagos Vargas, Candidato Común para ocupar el cargo de elección popular como titular de la alcaldía municipal de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, promovió Juicio de Inconformidad, en contra del contenido en el oficio IEPC.SE.DEJYC.3925.2018, de ocho del mes y año en curso, signado por la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dependiente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deducido del Procedimiento Especial Sancionador número

IEPC/PE/CQD/CA/PAN/CG/122/2018, acumulado al diverso
IEPC/PE/CQD/CA/JFHG/CG/116/2018.

c. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los Terceros Interesados y a los Partidos Políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, se recibió escrito del Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Tercero. Trámite Jurisdiccional.

a). Recepción de las demandas, informes circunstanciados y anexos. El trece y catorce de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, los escritos signados por Ismael Sánchez Ruíz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informes circunstanciados como autoridades responsables, así como diversos anexos y las demandas de los Juicios de Inconformidad, promovidos por Olga Mabel López Pérez y Carlos Arturo Penagos Vargas, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y Candidato Común para ocupar el

cargo de elección popular como titular de la alcaldía municipal de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respectivamente.

b) Turno y acumulación. El mismo catorce de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos, y ordenó registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente con las claves alfanuméricas **TEECH/JI/104/2018, TEECH/JI/105/2018**; y en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó la acumulación del segundo y tercer medio de impugnación al primero; asimismo, por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlos al Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficios **TEECH/SG/820/2018, TEECH/SG/821/2018**, respectivamente.

c) Radicación. El quince de junio, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicados los medios de impugnación de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción I, del Código comicial.

d) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos del tercer Juicio de Inconformidad. El dieciséis de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Ismael Sánchez Ruiz, por medio del cual hizo llegar entre otros, informes



circunstanciados como autoridades responsables, así como diversos anexos y la demanda del Juicio de Inconformidad, promovido por Carlos Arturo Penagos Vargas.

e) Turno y Acumulación. El mismo dieciséis de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JI/109/2018**; y en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó la acumulación del medio de impugnación al **TEECH/JDC/104/2018**; lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/830/2018**.

f) Recepción y Radicación. El dieciséis de junio, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el medio de impugnación **TEECH/JI/109/2018** y tomó nota de la acumulación.

d). Admisión y desahogo de pruebas. Mediante proveído de veinte de junio de dos mil dieciocho, toda vez que, el medio de impugnación reunió los requisitos establecidos en el artículo 323, y de conformidad con el diverso 360, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se admitió a trámite las demandas y se tuvieron por admitidas las pruebas, ofrecidas por los actores, autoridades responsables y tercero interesado, de conformidad con los

artículos 102, numeral 13, fracción XI, y 328, del Código de la materia.

e). Cierre de instrucción. Tomando en cuenta que no existen aclaraciones pendientes por desahogar, en acuerdo de veintidós de junio del año en curso, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 346, 353, 354, 353, 354, 412 y 413, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver de los Juicios de Inconformidad, ya que los actores de los expedientes **TEECH/JI/104/2018**, **TEECH/JI/105/2018** y **TEECH/JI/109/2018**, sienten una afectación a sus intereses y a los intereses de sus representados, respectivamente, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II.- Acumulación.



De la lectura integral de las demandas de los medios de impugnación, se advierte que los escritos presentados por los actores en los medios de impugnación son idénticos, señalan a las mismas autoridades responsables y los mismos actos reclamados.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por ende, se acumulan los expedientes **TEECH/JI/105/2018 y TEECH/JI/109/2018**, al diverso **TEECH/JI/104 /2018**.

III. Terceros interesados.

De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, Candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 342, del referido Código en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado José Francisco Hernández Gordillo, Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Local Electoral, en tal sentido, el Secretario Ejecutivo de la autoridad, hizo constar que el citado promovente presentó escrito dentro del término concedido para los terceros interesados; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Tercero Interesado, y por ende, se tiene por hecha sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

IV. Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que



integran los expedientes que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que las autoridades responsables, al momento de rendir los informes justificados, señalan como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el*

contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y



pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de las demandas se advierte, que los actores si manifiestan hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio de Inconformidad no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del

Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Sin que este Tribunal advierta la actualización de otra causal.

V. Requisitos de Procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. Los Juicios de Inconformidad, se han presentado en tiempo y forma ya que los actores manifestaron que impugnan el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/CQD/CA/JFHG/CG/0116/2018 y el contenido de los oficios IEPC.SE.DEJYC.377.2018 y IEPC.SE.DEJYC.392.2018, de siete y ocho del mes y año en curso, signados por la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dependiente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deducido del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/CQD/CA/PAN/CG/122/2018, acumulado al diverso IEPC/PE/CQD/CA/JFHG/CG/116/2018, mediante el cual en dicho acuerdo citado en líneas anteriores, se le impusó a



Carlos Arturo Penagos Vargas, Candidato Común a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, como medida cautelar la suspensión y retiro de la propaganda electoral, la cual fue colocada en diversas partes de esta Ciudad Capital, en bastidores, espectaculares, lonas colocadas en puentes peatonales, fijadas en paradas de transporte público, entre otras, que contiene la siguiente leyenda: “¿QUE TAN LEJOS QUIERES LLEGAR?” “PENAGOS PRESIDENTE TUXTLA”, los cuales le fueron notificados el seis, siete y nueve de junio del año en curso, respectivamente, como se advierte de la razón de notificación que obra a foja 136, y de los oficios de referencias a fojas 163 y 173, del anexo I, respectivamente, y si el medio de impugnación fue recibido el nueve y once de junio de dos mil dieciocho; es decir, dentro de los tres días que establece el artículo 308, del Código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.

b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los enjuiciantes.

c) Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que las demandas fueron formuladas por escrito ante

la autoridad responsable; asimismo, señalan los nombres de los impugnantes; contienen firmas autógrafas; indicaron el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican los actos combatidos; señalan la fecha en que fueron dictados y en que fueron sabedores de los mismos; mencionan hechos y agravios y anexan las documentaciones y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) Legitimación. Los Juicios de Inconformidad fueron promovidos por Olga Mabel López Pérez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México y Carlos Arturo Penagos Vargas, en su calidad de Candidato Común para ocupar el cargo de elección popular como titular de la alcaldía municipal de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quienes se sienten directamente agraviados en sus derechos y en él aduce la violación a los mismos; por lo que este requisito se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: **el actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.

f) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que los actores se inconforman en contra de actos que tienen el carácter de definitivos; toda vez que, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.



VI.- Precisión de los actos impugnados, síntesis de agravios, causa de pedir y fijación de litis.

Los actos que en contra de los que promueven su inconformidad los demandantes son el acuerdo de cinco de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **IEPC/PE/CQD/CA/JFHG/CG/116/2018**, en el cual, se acordó, en la parte que nos interesa:

“... ”

PRIMERO. Se decreta **PROCEDENTE** la imposición de la medida cautelar en el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares con número de expediente **IEPC/PE/CQD/CAMC/GMA/CG/007/2018**, iniciada con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano José Francisco Hernández Gordillo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Carlos Arturo Penagos Vargas, candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la Coalición “Todos por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, provea lo conducente para realizar las acciones necesarias tendentes a la notificación de la presente determinación, personalmente al ciudadano Carlos Arturo Penagos Vargas, candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el domicilio particular que proporcione a este Instituto de Elecciones para efecto de su registro de candidatura; asimismo, a la Representante del Partido Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo General, por tener la representación de la Coalición “Todos por México” en cuanto a la candidatura del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el domicilio que ocupan las oficinas de su partido político en este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; para que en el plazo de **24 (veinticuatro) horas** contadas a partir de la legal notificación proceda a realizar las acciones necesarias, suficientes y eficaces para **LA SUSPENSIÓN Y RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DESPLEGADA POR EL CIUDADANO CARLOS ARTURO PENAGOS VARGAS**

CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, POR LA COALICIÓN “TODOS POR MÉXICO”, INEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIZANZA Y CHIAPAS UNIDO, LA CUAL FUE COLOCADA EN DIVERSAS PARTES DE ESTA CIUDAD CAPITAL, EN BASTIDORES, ESPECTACULARES, LONAS COLOCADAS EN PUENTES PEATONALES, FIJADAS EN PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO, ENTRE OTRAS, QUE CONTIENE LAS SIGUIENTE LEYENDA: ¿ QUE TAN LEJOS QUIERES LLEGAR?” “PENAGOS” “PRESIDENTE TUXTLA”; asimismo, se retire cualquier otra propaganda electoral que pudiera ser contradictoria a la normatividad electoral, colocada en lugares prohibidos por en cualquier parte del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y suspenda su difusión, debiendo informar dentro de las **12 horas siguientes** del cumplimiento dado al mismo y remitir las constancias correspondientes que acrediten lo aquí vertido, **apercibiendo que de hacer caso omiso, podrían ser acreedores a la aplicación de cualquiera de las medidas de apremio** previstas en el artículo 19 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y los gastos del retiro serán contemplados sobre el infractor.”

Así como en contra del contenido de los oficios IEPC.SE.DEJYC.377.2018 y IEPC.SE.DEJYC.392.2018, de siete y ocho del mes y año en curso, signados por la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dependiente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deducido del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/CQD/CA/PAN/CG/122/2018, acumulado al diverso IEPC/PE/CQD/CA/JFHG/CG/116/2018.

Actos que se encuentran plenamente probados, en virtud de la copia certificada que obran en el anexo I, derivado del expediente principal al rubro indicado, a fojas de la 70 a la 84; y a fojas 163 y 173, del presente sumario, y que en términos del artículos 308, numeral 1, fracción I, y 328, numeral 1, fracción I, del código de la materia, gozan de valor probatorio pleno.



Establecido lo anterior, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por los enjuiciantes, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Los actores en sus escritos de demanda expresaron como **agravios** los siguientes:

a). Que los artículos 246, numeral 2, 247, 248 y 250, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no impone prohibición para fijar propaganda electoral en paradas de Transporte Público; y que si bien, el artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, señala la prohibición respecto a las paradas de automóviles, no

puede considerarse que se refiere en concreto a las de autobuses.

b).- Que este último numeral, viola la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, porque restringe ese derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares no previstas en la ley, como el de no fijar propaganda en las paradas del transporte público; con ellos ese numeral, y la entidad que se funda en él, impiden la transmisión y circulación de ideas y opiniones, amén de restringir el derecho de los ciudadanos a votar de manera informado, a través de la presentación de las plataformas o propuestas que presenten los partidos políticos a través de sus candidatos.

c).- Que la propaganda puesta en las paradas del transporte público o parabuses, constituyen elementos de equipamiento urbano, dado que una de sus funciones, es servir como lugar específico donde la ciudadanía puede esperar la llegada del transporte público, es decir, funcionar como indicativos de las estaciones o paraderos, donde los usuarios pueden ascender y descender del mismo; no menos cierto es, que de acuerdo a la normatividad electoral, otra de sus funciones dada su ubicación, composición y estructura, es la de servir como lugares para la difusión de propaganda, ya que los mismos cuentan con exhibidores, en el caso particular laterales, muchas veces iluminados, destinados ex profeso para el alojamiento o fijación de publicidad con o sin



movimiento, de ahí que la propaganda contratada como para buses pueda ser catalogado como ilegal.

d).- Que la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, al remitir el oficio IEPC.SE.DEJYC.377.2018, de siete de junio del año en curso, carece de facultades jurídicas para emitir e imponer medidas cautelares.

e).- Que lo plasmado en el resolutivo SEGUNDO, del acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es totalmente contradictorio a lo señalado en el oficio que hoy se impugnó, ya que interpreta que se está emitiendo una medida cautelar diversa por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

f).- Que los oficios IEPC.SE.DEJYC.377.2018 y IEPC.SE.DEJYC.392.2018, violentan en perjuicio del actor Carlos Arturo Penagos Vargas la garantía de audiencia contenida en el artículo 14, Constitucional, ya que no fue notificado o emplazado respecto a la instauración del Procedimiento Especial Sancionador.

La **causa de pedir** es que se revoque el acuerdo de cinco de junio de dos mil dieciocho, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/CQD/CA/JFHG/CG/116/2018**, y por ende, quede sin efectos la medida cautelar impuesta al

ciudadano Carlos Arturo Penagos Vargas, estipulado en el punto número dos del citado acuerdo.

A partir de lo anterior, la **litis** se constriñe en establecer si la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al sancionar a Carlos Arturo Penagos Vargas, en su calidad de aspirante a la Candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo hizo conforme a derecho, o por el contrario, debe revocarse el acto impugnado.

VII.- Estudio de fondo.

Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a las peticiones que realizan los accionantes en el apartado de agravios de los escritos de demandas, se aplicará los Principios Generales del Derecho *lura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por las partes actoras, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación.

Con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la



Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹

Del estudio de las constancias, este Tribunal Electoral considera **infundados** los agravios hechos valer por los actores, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Los motivos de agravio identificados en los incisos **a), b), y c)**, se estudiarán en su conjunto, sin que lo anterior, genere agravio alguno a los actores.

Criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 57/2002², cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

En ellos se alega sustancialmente que el artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana

¹ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

² Visible Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 8 y 9.

del Estado de Chiapas, viola la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, porque restringe ese derecho por vías o medios indirectos, como el de no fijar propaganda en las paradas del transporte público; con ello se impide la transmisión y circulación de ideas y opiniones, amén de restringir el derecho de los ciudadanos a votar de manera informada, a través de la presentación de las plataformas o propuestas que presenten los Partidos Políticos a través de sus Candidatos, precepto legal que únicamente señala la prohibición respecto a las paradas de automóviles, lo que no puede considerarse prohibitivo en las paradas de autobuses, por lo cual devienen **infundados**.

Primeramente es necesario precisar, el contenido del numeral que fue interpretado al momento de emitir el acuerdo que contiene la medida cautelar de fecha cinco de junio del año en curso, derivado del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/CQD/CA/JFHG/CG/116/2018

“Artículo 194.

1. Los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas político- electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:

XII. No podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en espectaculares sean éstos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales.

...”

De donde se advierte, que el dispositivo legal en cita, obliga a los Partidos Políticos y Candidatos, durante el periodo de campaña, a **no** colocar, fijar o proyectar



espectaculares fijos, móviles o electrónicos, así como en **paradas de automóviles**, ni en tapiales; de esa forma, el estado le estableció una carga impositiva a los sujetos establecidos en el supuesto jurídico antes invocado.

En el ámbito local, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 286 y 287, del código de la materia, el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un procedimiento sumario o de tramitación abreviada para resolver denuncias relacionadas con actos y conductas tocantes al proceso electoral local.

Situaciones que atendiendo a la naturaleza de la controversia, deben resolverse en menor tiempo posible en la sustanciación de un procedimiento de carácter ordinario, correspondiendo su tramitación.

De manera particular, el artículo 287, de la ley referida establece que dentro de los procesos electorales, se instruirá el procedimiento especial cuando se cometan alguna de las siguientes conductas:

- I. Por violaciones a las directrices concernientes a la propaganda institucional establecidas en la Constitución Federal;
- II. Por contravenir las normas sobre la propaganda político-electoral establecida para los partidos políticos en este Código, excepto en radio y televisión;
- III. Por actos anticipados de precampaña o campaña;

IV. Por propaganda política o electoral de Partidos Políticos o candidatos independientes que denigre a las instituciones, a los propios Partidos Políticos; o

V. Por la colocación de propaganda o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, que incumpla lo establecido en la normatividad electoral.

De ahí que si, la medida cautelar fue establecida en términos de los artículos 20, 21 y 23, del Reglamento para los Procedimiento Sancionadores de ese Instituto, derivado del escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, la autoridad responsable únicamente aplicó el dispositivo legal, en atención al principio de Certeza en relación con el de legalidad, exige la congruencia que debe existir entre los actos de los órganos del Estado y lo establecido en un ordenamiento legal, así como entre las normas superiores y las normas inferiores.

Pues un órgano del Estado jamás podrá exceder los actos establecidos en la ley, no podrá dejar de aplicar lo que en la normatividad prevé, ni podrá ir más allá de la regulación que la norma le establece.

Tal sentido, es a través del principio de legalidad como se garantizan la certeza en los actos y determinaciones de los órganos del Estado, de otra forma los ciudadanos no contarían con los elementos para conocer las razones de la determinación adoptada, así como los fundamentos que la sustentan.



Por lo consiguiente, si el dispositivo legal antes transcrito impone una prohibición a los candidatos, en ese sentido, Carlos Arturo Penagos Vargas, debió de acatar su contenido independientemente que a consideración de la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Local Electoral, razona que el mismo violenta la libertad de difundir ideas, además que restringe el derecho de los ciudadanos a votar de manera informada, a través de la presentación de las plataformas o propuestas que presenten los Partidos Políticos a través de sus Candidatos.

Pues existe la necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

De ese modo, que si bien se permite la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normativa aplicable.

Sobre lo anterior, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar

contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos.³

Y por último, respecto al argumento que refiere que la frase “paradas de automóviles”, es ambigua, pues se utiliza en la medida cautelar “paradas de transporte público”, los que ahora resuelvan consideran que no puede entenderse que dichas paradas se refieren a cualquier lugar de la calle, frente a una cochera o en los servicios de un estacionamiento, como lo refiere la parte actora, ya que el único lugar en donde pueden detenerse válidamente los autobuses, es precisamente en los lugares denominados “paradas de autobuses”, que son designados para tal efecto, y en dicho mueble urbano, esta ciudad cuenta con espacios publicitarios, por lo que, el artículo señala que parada de automóviles no excluye de modo alguno el que se trata de autobuses, de ahí que, el Instituto Electoral Local, actúo bajo el argumento jurídico previsto en la norma.

Asimismo, los conceptos de disenso identificados en los incisos **d) y e)**, se analizarán en conjunto, sin que ello le genere agravio alguno a los denunciantes.

Criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

³ Similar criterio se ha adoptado, en lo atinente, en los casos SUP-REP-3/2017.

Jurisprudencia 57/2002⁴, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

En ese sentido, en ellos se alega que la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, no está facultada para emitir e imponer medidas cautelares, asimismo, que lo plasmado en el resolutive SEGUNDO del acuerdo de medida cautelar, interpreta que está emitiendo una diversa a la que fuera determinada por los integrantes de la mencionada Comisión Permanente, las cuales devienen **infundados** por los razonamientos siguientes.

Como quedó acreditado en autos, mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil dieciocho, la autoridad responsable Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaría Técnica de dicha Comisión, determinó que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación, se procediera a

⁴ Visible Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 8 y 9.

realizar las acciones necesarias, suficientes y eficaces para la suspensión y retiro de la propaganda electoral desplegada por el ciudadano Carlos Arturo Penagos Vargas, candidato a las Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la coalición “Todos por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, la cual fue colocada en diversas partes de esta Ciudad Capital, en bastidores, espectaculares, lonas colocadas en puentes peatonales, fijadas en paradas del transporte público entre otras.

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 20, numeral 1, del Reglamento para Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mismo que a la letra dice:

***Artículo 20.1.-** Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por el Consejo General y la Comisión: a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Técnica. Para tal efecto las medidas cautelares podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días, durante los procesos electorales federales y locales.*

En ese sentido, del contenido del acuerdo que adjuntó la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso en ***copias simples*** al oficio en mención, se puede advertir que éste fue emitido en cumplimiento a lo ordenador por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, integrado por los Consejeros Electorales e integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del referido Instituto, quienes actúan en



atención a las atribuciones conferidas en los artículos 14, 16, 17, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 78, fracción 1, 88, párrafo quinto inciso e), 90, párrafo Sexto, fracción V, 284, 285 fracciones V y XI, 286, 290, 291, párrafo primero, y 292, todos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 14, del Reglamento Interno; 1,2, fracción II, inciso c), 3, 4, 6, inciso b) y c), 20, 28, 30, 41 y 55, párrafo 4, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Interpretación que los actores, realizan de manera errónea, y sin fundamento, toda vez que adjunto al oficio IEPC.SE.DEJYC.377.2018, de siete de junio del año en curso, se glosaron copias simples del acuerdo que debía ser cumplido de forma inmediata en su términos, sin que en ninguna parte de su contenido se advierta o pueda interpretarse el dictado de una nueva medida cautelar, máxime que los plazos para el cumplimiento para las medidas cautelares se encuentran previstos en el artículo 23, numerales 3 y 4 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que refieren que el acuerdo que determine la imposición de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma y en el caso de los procedimientos especiales, el plazo para ello será de veinticuatro horas e informarán del cumplimiento dentro de las doce horas siguientes.

Por otro lado, contrario a lo manifestado por los actores, la Secretaría Técnica de la citada Comisión, cuenta con las facultades necesarias para velar por el cumplimiento de los Acuerdos de Medidas Cautelares que emita la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en términos del Reglamento de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

De igual manera, resulta inconcuso, que el acto que pretenden combatir a través del presente medio de impugnación deriva de la solicitud hecha por el actor, en atención al artículo 8, Constitucional, como consecuencia lógica y legal, sustentada a su vez en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y en el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de ese Instituto Electoral Local, para hacer cumplir la determinación de quien posee las facultades para el dictado de la medida cautelar de la que fue materia, la propaganda política denunciada, sin que ello implique prejuzgar sobre la responsabilidad del denunciado.

Se afirma lo anterior, en virtud de que el artículo 292, numeral 2, del código comicial, establece:

292.2.- Aprobado el inicio del procedimiento, la Comisión Permanente de Quejas y denuncias turnará el expediente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, quien llevará a cabo la sustanciación del Procedimiento dentro de los plazos y con las formalidades señaladas en



el presente ordenamiento y en el reglamento que al efecto emita el Consejo General del Instituto.

Por tal motivo, la sustanciación comprende todos los actos procesales realizados por el Instructor, las partes en conflicto y los terceros ajenos a la relación sustancial, para precisar el contenido de litigios y aportar todos los elementos indispensables para decidir el asunto sometido a su consideración.

En ese orden de ideas, puede inferirse que la palabra “sustanciar” el legislador la empleó en un sentido amplio para definir las acciones que tienen como fin oír a las partes contendientes, ofrecer y desahogar pruebas y presentar alegatos, hasta poner el conflicto en estado de resolución; por tanto, cuando la actuación de los funcionarios que tienen a su cargo la sustanciación, se limita al auxilio del titular del derecho de resolver el asunto de fondo, como en este caso resulta ser la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias respecto a la instrucción del procedimiento administrativo, es decir, a la notificación, recepción de las pruebas y de los alegatos, por lo que puede concluirse que la Secretaria Técnica de la referida comisión, cuenta con la competencia legal para ese efecto.

Por último, respecto al agravio referente a los oficios **IEPC.SE.DEJYC.377.2018** y **IEPC.SE.DEJYC.392.2018**, de fechas siete y ocho de junio del año en curso, signados por la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dependiente del Instituto de Elecciones y Participación

Ciudadana, violenta en su perjuicio, la Garantía de Audiencia, ya que no le fue notificado o emplazado al actor Carlos Arturo Penagos Vargas, también deviene **infundado**.

En ese sentido, las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el



ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”

Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los

bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.



Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la

correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera



afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Bajo este Criterio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del citado Instituto Local Electoral considero que existen elementos suficientes para acreditar los elementos mínimos necesarios que determinaron que los hechos presentados en la denuncia bajo la apariencia del buen derecho, existe un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, que en todo caso se busca evitar sea mayor, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización, de tal manera que en el caso que nos ocupa, los hechos narrados en la queja y las pruebas aportadas por la Secretaría Técnica de la citada Comisión, en la etapa de investigación preliminar, se logra evidenciar mediante actas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XIV/149/2018 y IEPC/SE/UTOE/XIV/150/2018, de fechas uno y cuatro de junio del presente año, realizadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, de las cuales se hace constar la fijación de propaganda alusiva al candidato denunciado, que fue fijada en diversas partes de esta ciudad capital, a través de paradas de

transporte público, en equipamiento urbano, en puentes peatonales, bastidores o bases de espectaculares, entre otros en los que se aprecia su nombre, imagen, con la siguiente leyenda : “¿QUÉ TAN LEJOS QUIERES LLEGAR?” “PENAGOS” “PRESIDENTE MUNICIPAL” las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elección y Participación Ciudadana.

Aunado a ello, es importante destacar que el actor Carlos Arturo Penagos Vargas, señala con falsedad que ignoraba por completo sobre la existencia del procedimiento, dado que como se refiere en los puntos 4, 5, 6 y 7, del capítulo de hechos, del Informe Circunstancia, visibles a fojas 4, 5, 6, 7 y 8, dentro del expediente TEECH/JI/109/2018, acumulado al TEECH/JI/104/2018, de manera exhaustiva se agotaron todos los mecanismos que la ley prevé para notificarle la determinación de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, tal como se muestra en la razón de notificación de fecha seis de junio de dos mil dieciocho visible a foja 134, del anexo 1, del presente sumario, sin que el actor en mención, haya aportado elementos lógicos que permitan de manera razonable inferir que desconocía tal determinación.

Cobra aplicación la Tesis X/98, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se localiza en la Revista del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 61,
del rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN. DEBE ENTENDERSE EFECTUADA DESDE QUE SE INICIA LA DILIGENCIA, CUANDO ÉSTA SE PROLONGA POR CAUSAS IMPUTABLES AL NOTIFICADO. *La diligencia de notificación, por regla general, se realiza a través de un acto único y en un tiempo breve, pero si se prolonga en forma injustificada, por causas claramente imputables a quien se le practica, como por ejemplo, si el notificador le informa desde el inicio el objeto de la diligencia, y el notificado realiza actos o incurre en omisiones, por sí o a través de otros, tendientes a evitar la recepción inmediata de la comunicación, esto no significa que la notificación deba entenderse efectuada hasta la hora en que el interesado la recibió materialmente, sino en la hora y fecha en que el actuario encargado de practicarla asentó en el acta respectiva como su inicio; pues de no estimarse así, se contravendría el principio general de derecho, referente a que nadie puede prevalerse de su propio dolo, acogido en el artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se estaría permitiendo que un acto ilícito invalidara, anulara o afectara de algún modo un acto lícito, lo que es inadmisibile.*

Amen de que las notificaciones se deben hacer conforme lo establece el artículo 460, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 68, parte in fine, del código de la materia, el cual establece:

Que las notificaciones se harán a mas tardar dentro de los tres días hábiles siguientes:

Que cuando se trate de la citación para la práctica de una diligencia ésta deberá ser personalmente, y las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto;

Que el notificador deberá cerciorarse que la persona a ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado, y

posterior a ello practicara la diligencia entregando copia autorizada de la resolución y asentará razón de lo actuado

Que si no encuentra al interesado en su domicilio le dejara con cualquier persona que encuentre un citatorio.

Que en la hora fijada en el citatorio, al día siguiente el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si no lo encuentra se hará la notificación por estrados, asentando la razón correspondiente.

Si la persona se negare a recibir la notificación o no se encuentre nadie en el lugar, se fijará en la puerta de la entrada, asentando razón de ello.

En base a lo anterior, se advierte que la notificación realizada a Carlos Arturo Penagos fue realizada conforme a lo establecido en el 460, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que obra en autos el citatorio de seis de junio de dos mil dieciocho con horario de cero horas con cinco minutos y la diligencia de notificación de la misma fecha con horario de ocho horas, por lo que es dable concluir que fue notificado conforme a derecho.

En ese sentido, al resultar **infundados** los motivos de disenso hechos valer por los actores, lo procedente conforme a derecho, es **confirmar** el acuerdo de cinco de junio del dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación



Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **IEPC/PE/CQD/CA/JFHG/CG/116/2018**; y los oficios **IEPC.SE.DEJYC.377.2018** y **IEPC.SE.DEJYC.392.2018**, emitidos por la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dependiente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve

Primero. Se **acumulan** los expedientes **TEECH/JI/105/2018, Y TEECH/JI/109/2018**, al diverso Juicio **TEECH/JI/104/2018**, referentes a los Juicios de Inconformidad, por ser este el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los expedientes acumulados.

Segundo. Son **procedentes** los Juicios de Inconformidad, con números de expediente **TEECH/JI/104/2018, TEECH/JI/105/2018, Y TEECH/JI/109/2018**, promovidos por Olga Mabel López Pérez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México y Carlos Arturo Penagos Vargas, en su calidad de Candidato Común para ocupar el cargo de elección popular como titular de la alcaldía municipal de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respectivamente.

Tercero. Se **confirma** el acuerdo de cinco de junio del año en curso, derivado del expediente **IEPC/PE/CQD/CA/JFHG/CG/116/2018**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaría Técnica de dicha Comisión, del citado Instituto, por las consideraciones vertidas en el considerando **VII (séptimo)** de la presente sentencia.

Cuarto. Se **confirman** los oficios **IEPC.SE.DEJYC.377.2018** y **IEPC.SE.DEJYC.392.2018**, derivados del expediente **IEPC/PE/CQD/CA/JFHG/CG/116/2018**, signados por Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dependiente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por las consideraciones vertidas en el considerando **VII (séptimo)** del presente fallo.

Notifíquese, a los actores y Tercero Interesado **personalmente** en los domicilios autorizados, a las autoridades responsables **mediante oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia; y **por Estrados**, a los demás interesados y para su publicidad.

En su oportunidad archívese los expedientes como asuntos concluidos.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General**

SENTENCIA